

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024). Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00419-00**

Se advierte que la decisión impugnada se conservará sin modificación, por las razones que a continuación se plasman;

Como es bien sabido, el artículo 317 del Código General del Proceso regula el desistimiento tácito disposición prevista como sanción por la inactividad del proceso, cuyo numeral 1 prevé la posibilidad de requerir a la parte para que cumpla con la carga procesal impuesta fijando como plazo para su ejecución 30 días.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido “la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos: “Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibí-dem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971)”.

Pues bien, en el caso de marras encuentra esta Judicatura que, en auto del 10 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante, para que notificará a la entidades integradas de conformidad con lo reglado en el art.61 del C.G.P., siendo estas, Grupo Consultor Andino S.A.S, Refinancia S.A.S., Santa Fe Logística y Depósitos S.A.S., Capital Jurídica S.A.S., Covinoc S.A., New Credit S.A.S., Luis

¹ <https://www.edileyer.com/lecturas-complementarias/jurisgeneraldelproceso/cargasprocesales.pdf>

Rodolfo Rincón Correa, Diana Elizabeth Barriga Cruz, Jhon Edwin Castro Vergara y Rf Encore S.A.S. (ahora RF JCAP S.A.S.)², (numeral 1º artículo 317 del C. G. del P.), so pena de terminar el proceso.

En efecto, pese al requerimiento realizado en el auto en comento y la advertencia allí contenida no se ha consumado la notificación de la pasiva, habiendo transcurrido ya más de tres meses desde que se advirtió al demandante sobre la aplicación del desistimiento tácito.

Ahora, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, pues indica que, “la notificación de un tercero afectado es una “carga procesal” del denunciante en el llamamiento” y que, “el término para notificar a un tercero esta perentoriamente determinado por el Código General del Proceso y no puede ser modificado por el señor Juez”

Al respecto, nótese que le asiste razón al descorrer este recurso a Scotiabank Colpatria S.A., al relacionar que en data del 25 de agosto de 2023 se profirieron cuatro autos (i) Ordenando Integración del litisconsorcio de Grupo Consultor Andino S.A.S, Refinancia S.A.S., Santa Fe Logística y Depósitos S.A.S., Capital Jurídica S.A.S., Covinoc S.A., New Credit S.A.S., Luis Rodolfo Rincón Correa, Diana Elizabeth Barriga Cruz, Jhon Edwin Castro Vergara y Rf Encore S.A.S. (ahora RF JCAP S.A.S.)³, y requiriendo al demandante para su notificación dentro del término de 30 días.

(ii) Se negó admitir el llamamiento en garantía del Ministerio de Defensa Policía Nacional, (iii) Integrado el contradictorio se resolverá sobre la excepción previa y, (iv) Admitió llamamiento en garantía invocado por Scotiabank Colpatria.

² PDF 022

³ PDF 022

Es menester, resaltar que, el recurrente no advirtió la diferencia de notificar a los litisconsorcios necesarios⁴, a la de notificar a los llamados en garantía⁵, pues si bien eran las mismas personas, las cargas para notificarlos eran distintas, pues la obligación de surtir estas, estaban asignadas a las partes del proceso en diferentes roles⁶.

Con lo anterior, se comparte lo argumentado por Scotiabank Colpatria haciendo precisión de las dos figuras jurídicas en este sentido *“Efectivamente, la integración del contradictorio busca que todas las personas que hagan parte de una relación jurídica sobre la cual, en virtud de la demanda, deba “resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de todas ellas, concurran al proceso y ejerzan su derecho de defensa. Por otro lado, el llamamiento en garantía le permite a una de las partes en el proceso citar a un tercero para que le indemnice los perjuicios que el llamante pueda llegar a sufrir como resultado de la sentencia judicial”*

Cumple precisar que, es obligación de las partes cumplir con sus cargas procesales, para que de esta manera se garantice el principio de la seguridad jurídica dentro de los trámites judiciales, tal y como lo expone la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“En su criterio, de todas formas, no resulta desproporcionado ni contrario a la Constitución que se sancione a las partes del proceso judicial por el incumplimiento de las cargas procesales, dado que “el primero en velar por la protección de sus derechos es quien los alega como vulnerados”¹²¹. Adicionalmente, aseguran, “son obvias las razones de seguridad jurídica que la inspira [se refiere a la norma acusada], como también el que nadie pueda invocar en su beneficio su propia culpa”¹²²”⁷.

⁴ Artículo 61 del C.G.P.

⁵ Artículo 64 Ib.

⁶ Demandante (litisconsorcio)- Demandado (llamamiento en garantía)

⁷ Sentencia C-173 de 2019

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020⁸, donde se especificó:

“(…) Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. “Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda (...)”.

Luego de explicarse la diferenciación de las cargas procesales que aquí se tenían, se insiste que en el auto que dispuso la “integración del contradictorio”, fue de pleno conocimiento de las partes, a través de la notificación por estado, decisión que no fue controvertida y si por el contrario cobró firmeza.

Así las cosas, se evidenció dentro del plenario que, luego de haberse concedido el término para dar impulso a la parte demandante, este desatendió dicha orden, cumpliéndose la consecuencia de ello, con la terminación por desistimiento tácito⁹, tal como fue advertido en el consecutivo 0022 mediante el proveído que ordenó integración de litisconsorcios necesarios y asimismo, requirió al demandante para cumplir con la carga de notificación del extremo demandado y posteriormente materializado en el auto del 10 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado profirió en derecho la declaración de terminación por desistimiento tácito de la demanda que, reiterando no le asiste razón al recurrente indicar que era una carga del demandado Scotiabank Colpatria por la falta de

⁸ Martha Patricia Guzmán Álvarez Magistrada ponente STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0.

⁹ “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)” Reiterada en STC 1216 de 2022 M.P. María Patricia Guzmán.

notificación de los llamados en garantía sino por la inobservancia por parte del demandante de la orden del Juzgado de integrar el contradictorio.

Bajo este contexto, y ante la evidente desidia de quien promueve la acción, el Despacho no tiene otro camino más que aplicar la sanción prevista en la normativa en comento y consecuencia de ello, se mantendrá sin modificación la decisión impugnada y se concederá la apelación que en subsidio se invoca por así preverlo el literal e), numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión contenida en auto calendado 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio se solicita, en el efecto SUSPENSIVO, para cuyo propósito el apelante deberá dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 3 del artículo 322 *ejusdem*. Efectuado lo anterior, secretaría de cumplimiento a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 326 *ib.* y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00021-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase acumular las pretensiones conforme con la literalidad del título base de recaudo, pues mientras cobra la totalidad del valor objeto del acta de conciliación arimada como prueba de la obligación que se demanda a título de capital insoluto, junto con intereses moratorios sobre dicha totalidad desde el 01 de agosto de 2019, se observa que el mismo se pactó en instalamentos cuyos montos y fechas de vencimiento difieren de lo solicitado.

SEGUNDO: En consonancia con lo anterior, informe la fecha y monto de los abonos a que se hace referencia en el escrito de demanda y allegue las pruebas correspondientes; de conformidad con la información que allí repose, sírvase adecuar las pretensiones de la demanda a efectos que la orden de apremio correspondiente, sea librada de acuerdo con la realidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00024-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase allegar la documental a que hace referencia el acápite de pruebas de la demanda, principalmente, el contrato objeto de demanda.

SEGUNDO: Infórmele a esta Judicatura, cual es el lugar pactado para el cumplimiento o ejecución del contrato que ha de ser presentado como base de la presente acción.

TERCERO: Sírvase acumular en debida forma las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que tan solo se elevaron aquellas de carácter declarativo, sin que se hubiere esgrimido alguna que permita establecer la naturaleza de la acción incoada, sea esta de responsabilidad civil contractual, resolución o cumplimiento de contrato, nulidad, simulación, etc.

CUARTO: De comportar la acción, carácter indemnizatorio, sírvase formular las pretensiones pertinentes, discriminando los valores, montos y conceptos a que han de contraerse.

QUINTO: En consonancia, sírvase prestar juramento estimatorio que cumpla con los requerimientos del artículo 206 del CGP.

SEXTO: Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP y 68 Ley 2220 de 2023).

SÉPTIMO: Acredite el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso 5º, artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Acredite en debida forma la existencia y representación legal de todas las personas jurídicas que habrán de intervenir en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-000026-00

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, de no ser porque el pretendido título es de aquellos denominados complejos, es decir, no se bastan por sí mismo para tener mérito ejecutivo.

Véase que el documento fuente del recaudo es un pacto bilateral por sus efectos, en el cual ambos suscriptores se obligaron de manera recíproca, pero una parte no está en mora de cumplir con lo suyo si existe una obligación del otro contratante y esta no ha sido atendida.

Así, para que un contrato de esta estirpe preste mérito ejecutivo, es preciso que se acompañe la prueba de que el extremo ejecutante cumplió sus obligaciones, de lo cual no existe acervo dentro de la encuadernación y por lo que resulta claro, que las manifestaciones de la voluntad allí plasmadas carecen del mérito ejecutivo que, en la demanda se le quiere imprimir, al paso que si bien se indica ser contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible por la suma de \$ 489.836.681,00, su literalidad así, no lo determina, pues se aprecia pactado el pago de la suma de \$30.000 como “costo del servicio de transporte por viaje”, lo que de suyo impone la aprobación de obligaciones recíprocas que, a la postre, no puede comportar el mérito ejecutivo pretendido, pues lo cierto es que el mismo no es extrae

del contrato traído a colación ni de su literalidad, lo que le resta su calidad de título ejecutivo para los fines aquí explicitados.

En consecuencia, las obligaciones demandadas no son exigibles, y por ende, ejecutables, lo que conlleva a que deba negarse el mandamiento de pago solicitado al no tratarse de una obligación cierta de cuya literalidad se desprenda la existencia de obligación que sin ser declarada por autoridad competente, pueda ser cobrada judicialmente.

Obsérvese igualmente que, para el cobro compulsivo que aquí se persigue, es necesaria la prueba de la obligación reclamada, la cual, de una parte se circunscribe a la literalidad del título, que se hecha de menos en razón a que su exigibilidad depende de el cumplimiento de obligaciones recíprocas que no se acompañan con el contrato, y de ser ello así, tampoco cumplirían dicho presupuesto, pues lo cierto es que la exigibilidad de un título deviene de su mera literalidad, sin que para su configuración se requiere de todo un ejercicio jurídico y probatorio que permite establecer su existencia, monto y fecha de exigibilidad, pues tampoco media prueba de sumas líquidas de dinero surgidas por concepto de dichos cumplimientos; y como quiera que ello no se encuentra acreditado, deviene la negación de la orden de apremio aquí solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bol.' with a period at the end. The signature is stylized and cursive.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00028-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase allegar la documental a que hace referencia el acápite de pruebas de la demanda, principalmente, el contrato objeto de demanda.

SEGUNDO: Indique el domicilio del demandante y de los demandados.

TERCERO: Infórmele a esta Judicatura, cual es el lugar pactado para el cumplimiento o ejecución del contrato que ha de ser presentado como base de la presente acción.

CUARTO: Sírvase dar claridad a la pretensión No. 10, en el sentido de indicar si la misma se circunscribe a las 225 acciones dadas en venta en el contrato objeto de demanda.

QUINTO: Habida cuenta de las pretensiones de carácter indemnizatorio presentadas con la demanda, sírvase prestar juramento estimatorio que deberá cumplir con los requisitos del artículo 206 del CGP.

SEXTO: En los términos del artículo 88 del CGP, acumule en debida forma las pretensiones teniendo como derrotero que no es dable pretender plural indemnización por el mismo concepto, pues solicita (i) “reconocimiento y pago de los dividendos, utilidades, emolumentos y rendimientos que se hayan producido desde que se suscribió el contrato de compraventa y hasta cuando se cancele su importe”, (ii) pago de intereses moratorios y (iii) pago de cláusula penal por el mismo hecho.

SÉPTIMO: Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP y 68 Ley 2220 de 2022).

OCTAVO: Acredite el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso 5º, artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOVENO: Allegue prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00319-00

Se toma atenta nota del embargo comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

OFÍCIESELE informándole que, de ser procedente, en su oportunidad se dispondrá lo propio dentro del presente trámite en relación con la medida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Hernán Augusto Bolívar Silva', written in a cursive style.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-40-03-024-2022-01064-01

Resuelve el Despacho el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 49º Civil Municipal de Bogotá el 19 de septiembre de 2023, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor JOHN ALEXANDER CRUZ CASTILLO instauró demanda en contra de NELSON ANDRÉS MENDIGAÑO LAGOS y SHANNON LORENA LUGO VELANDIA, para que se declare que son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños, perjuicios y detrimento patrimonial que aduce, le causaron con ocasión de un convenio en el que, el convocante hizo entrega de la suma de \$48.000.000 M/Cte mediante transferencia bancaria a los señores SHANNON LORENA LUGO VELANDIA y NELSON ANDRÉS MENDIGAÑO LAGOS, quienes en contraprestación debían invertir en su nombre la mencionada suma de dinero en la criptomoneda conocida como “bitcoin” a efectos de obtener una ganancia del 57,6% sobre el valor invertido en un lapso de 225 días, al que refiere haber accedido¹ en razón a que vio en ello una oportunidad de inversión, la cual nunca se materializó.

2. Para fundamentar sus pretensiones expuso, en síntesis, que, los demandados nunca acreditaron haber realizado la comentada inversión y que frente a los múltiples requerimientos, por él realizados, le informaron que el fondo de inversión donde depositaron el dinero tenía problemas judiciales en Estados

¹ Hecho 6 PDF 06 C.1

Unidos, por lo que no era posible devolverle su dinero; deviniendo ello finalmente en el cierre de todo canal de comunicación por parte de los aquí convocados.

3. Notificadas de la demandada, los convocados permanecieron en silencio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtidas las etapas propias de la instancia, el a-quo le puso fin con la sentencia apelada, en la que se negaron las pretensiones en su totalidad aduciendo que, si bien es cierto la ausencia de contestación, al tenor del artículo 97 del CGP, contempla la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, ello no es óbice para desconocer que, de las pruebas obrantes en el proceso, no se estructuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por cuanto no se probó la culpa de los demandados en tanto que, lo pretendido por el demandante se circunscribe al establecimiento de la misma a partir del incumplido compromiso de invertir los \$48.000.000 que aduce haber entregado a los demandados a fin obtener una rentabilidad definida a su favor, siendo ello, propio de la responsabilidad civil contractual.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la demandante interpuso recurso de apelación y esgrimió los siguientes reparos:

En primer lugar, señala que no existe la relación contractual advertida por el Juez de primera instancia en tanto que, está dando tintes de legalidad a un acuerdo que no puede existir por adolecer de causa ilícita en la medida que *“los demandados pretendían abusar de su habilidad negocial y tergiversar la realidad para que el demandante entregase un dinero para luego apoderarse de él”*, induciéndolo falsamente a entregarles la ya referida suma de dinero representado en un bien mueble bajo la promesa de una rentabilidad, siendo estos, destinados a la compra y venta de bitcoins en plataformas digitales usadas como fachada sin el consentimiento y el conocimiento del aquí demandante.

Añade que la mencionada plataforma digital no existe, pues de ello fue clara la intervención de los testigos llamados al proceso, razón por la que señala que, al igual que a otras personas, le hicieron creer *“a mi cliente y a otras personas que*

estaban negociando con verdaderas monedas electrónicas, pero que realmente no era así”, concluyendo entonces que, ni la plataforma digital ni las inversiones existieron, que no hay prueba de conexidad con terceras personas encargadas del manejo de la misma, pero que a pesar de ello, fue la conclusión del fallador de primer grado determinar la existencia de un contrato, que según el dicho del recurrente, deviene equivocada en la medida que el negocio jurídico que alude para sustentar su fallo, adolece de nulidad por causa ilícita.

Frente a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, señala que (i) se probó de manera suficiente que los agentes del daño son los señores Nelson Andrés Mendigaño Lagos y Shannon Lorena Lugo Velandia, situación que fue acreditada con sus interrogatorios de parte, (ii) que frente al daño, se probó que el señor Jhon Alexander Cruz Castillo vio reducido su patrimonio, cuando menos, en la suma de \$48.000.000, lo cual se prueba a través *“de la certificación bancaria vista a folio 5 del archivo “03 Demanda Anexos” del expediente digital del despacho, esto como producto de las maniobras engañosas empleadas por los demandados para captar bienes de personas, en este caso dinero, bajo la promesa de su retribución más un rendimiento.”*

Añade que, frente al nexo causal, *“es claro que si eventualmente ponemos a consideración la misma circunstancia que origina el proceso, esto es la entrega de la suma de cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000), en relación con la inexistencia de los demandados, de manera clara se concluye que mi cliente no hubiera sufrido ningún perjuicio dado que su patrimonio no se hubiera puesto en duda.”*

En cuanto al elemento de la culpa, señala que *“De la declaración en los interrogatorios de parte de los demandados se prueba que estos dispusieron abiertamente de los dineros entregados por el demandante, al parecer haciendo uso de este en plataformas digitales a través de compra de monedas virtuales bitcoin, situación que comporta negligencia claramente demostrada por conducto del actuar de los demandados, en razón a que ni siquiera tenían certeza de la existencia legal en Colombia de dichas plataformas.”*, toda vez que en el interrogatorio de parte practicado a Nelson Andrés Mendigaño Lagos, cuando se le preguntó *“si conocía la razón social del supuesto sistema financiero que estos denominan “Airbit Club”, y respondió que no, que era un club virtual que se llamaba Airbit Club, o a la pregunta si conocía al representante legal de Airbit Club, donde igualmente dio respuesta negativa. Adicionalmente en una tercera pregunta dirigida a si tuvo que asistir a las instalaciones físicas de esa aparente “empresa” para hacer efectiva la*

supuesta membresía, igualmente indicó que no, que todo fue virtual.”, lo que configura el actuar culposo de los demandados que echó de menos el juez A Quo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. Decantado lo anterior, el Despacho procederá al análisis de los pedimentos efectuados por la parte demandante bajo los preceptos de la responsabilidad extracontractual a fin de verificar si las los presupuestos facticos expresados en la demanda se comparecen con las pretensiones incoadas, efecto para el cual, se apreciará lo relativo a la fuente de la obligación cuyo reclamo hoy nos ocupa. Para el efecto, de entrada, considera esta sede judicial que, las pretensiones planteadas bajo las anteriores premisas no están llamadas a prosperar. Para arribar a tal conclusión, conviene resaltar que no se acreditan en el plenario los presupuestos de la responsabilidad demandada.

De las Fuentes de las Obligaciones

1. Se ha señalado por la doctrina moderna, que son fuentes de las obligaciones **el negocio jurídico, el daño, el enriquecimiento sin causa y la ley**. Comprendiendo **dentro del negocio jurídico el contrato y el cuasicontrato**; y **dentro del daño el delito y el cuasidelito**, aunque es mejor hablar de daño. También son fuentes el abuso del derecho y el enriquecimiento sin causa

La responsabilidad civil entonces, es fuente de obligaciones, ya que quien ha ocasionado un perjuicio a otro, debe reparar las consecuencias derivadas del mismo.

El instituto de la responsabilidad civil extracontractual, al lado de la responsabilidad civil contractual, ambas conocidas modernamente como derecho de daños, se les ha reconocido la categoría de fuentes de las obligaciones. Así siempre ha sido desde la época Romana y en nuestro código civil. En el Código Civil Colombiano se encuentran tres normas básicas, las mismas que le otorgan al daño causado, la calidad de fuente de obligaciones.

En primer lugar, el artículo 1494 del Código Civil, aborda las fuentes de las obligaciones señalando que *“Las obligaciones nacen, ya del **concurso real de las voluntades de dos o más personas**, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de **un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona**, como en los **delitos**; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”*

En segundo lugar, el artículo 34 de la ley 57 de 1.887, sustitutivo del artículo 2302 del Código Civil, prescribe:

*“Las obligaciones que se contraen **sin convención**, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.*

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa”.

En tercer lugar, el artículo 2341 del C.C., prescribe:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En las tres normas anteriores se encuentra el daño como elemento común; el artículo 1.494, entre otras, se refiere a las obligaciones que surgen del contrato y los artículos 2.302 y 2.341 se refieren a las obligaciones que se contraen sin convención, vale decir, a las obligaciones extra contrato.

Emerge de lo anterior que, de acuerdo al hecho o acto que ha generado la obligación, la fuente de la misma es distinta dependiendo de la existencia o no de consenso o convención y, por ende, el régimen de responsabilidad a que debe acudir la persona irrogada en su patrimonio a efectos de obtener su resarcimiento, también lo es; de ahí la importancia de efectuar una debida acumulación de pretensiones, en la medida que, son estas el derrotero que guía al fallador al momento de establecer los presupuestos axiológicos de la acción emprendida, de cara a la viabilidad de lo pedido, pues no es dable, por ejemplo, acceder a

pretensiones relativas a una responsabilidad civil contractual, cuando la fuente de la obligación reclamada está en la ley.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El artículo 2341 del Código Civil dispone: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que quiere decir, que quien cause daño a otro, por un **hecho** o **culpa** suya, está obligado a resarcirlo siempre y cuando se acrediten tres elementos esenciales: **(i)** el dolo o culpa del directa y personalmente llamado a responder; **(ii)** el daño o perjuicio sufrido por la víctima acreedora de la indemnización; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y **(iv)** el menoscabo patrimonial o moral padecido.

Ahora, según el Código Civil la responsabilidad aquiliana puede provenir: **(i)** Del hecho propio, situaciones a la que aluden los artículos 2341 a 2345 *ibídem*, **(ii)** Del hecho de las personas que se encuentran bajo el cuidado y/o dependencia del responsable (Hecho de otro) regulados en los artículos 2346 a 2349 y 2352 *ejúsdem* y **(iii)** Del daño que causan las cosas animadas (animales fieros y domésticos) e inanimadas, normados en los cánones 2350 a 2356 *ib*. En la última hipótesis, se encuentra, la que ha sido llamada por la doctrina y la jurisprudencia, responsabilidad por actividades peligrosas, derivada de la interpretación del citado Art. 2356 *ibídem*, como es la conducción de vehículos automotores.

De acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia para que se pueda hablar de Responsabilidad Civil Extracontractual, se requiere acreditar tres elementos: a. *Que ocurra **un hecho** que genere un daño o perjuicio;* b. *Que exista culpa atribuible al causante del daño;* y por último, c. *Que exista un nexo de causalidad entre el hecho culposo y el daño.*

Frente a los requisitos de la responsabilidad civil, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil dispuso:

*“Para que al tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica- se requiere, como bien es sabido, **que haya cometido una culpa** (“lato sensu”) y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste. Algunos autores abogan por la*

supresión de éste último elemento, pero examinadas sus razones al respecto, se observa que a lo que ellas tienden es más bien a hacer hincapié en la calidad de directo que debe tener el daño indemnizable, y a no prescindir de todo vínculo de causalidad entre la culpa y éste, lo que, por demás, no podría sostenerse en sana lógica". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 10 de junio de 1963.).

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Respeto de los presupuestos de la Responsabilidad Civil Contractual, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, de antaño, ha indicado lo siguiente:

"...6.2.1.- Es suficientemente conocido que los fenómenos jurídicos indemnizatorios que en esta censura se debaten, de intereses comerciales y corrección monetaria, por regla general tienen aplicación en materia de responsabilidad civil. Pues generalmente en este caso, la indemnización de perjuicios supone, necesariamente, el incumplimiento de las obligaciones, o el cumplimiento imperfecto de ellas o su ejecución tardía, de lo cual se derive un perjuicio para el acreedor. Indemnización de perjuicios que ciertamente comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, incluyéndose en aquel concepto la corrección monetaria en los casos reconocidos específicamente por esta Corporación. (casación del 14 de octubre de 1992, G.J. CCXIX, pg.722 y casación del 12 de agosto de 1988, G.J. tomo CXCI, pg.71); y en el segundo, los intereses comerciales correspondientes a obligaciones dinerarias incumplidas o cumplidas defectuosamente. Sin embargo, tratándose de obligaciones contractuales positivas, tal indemnización se deberá "desde que el deudor se ha constituido en mora", en tanto que si la obligación es negativa, ella se debe "desde el momento de la contravención" (art. 1615 del Código Civil); produciéndose dicha mora cuando el deudor deja transcurrir el plazo u oportunidad (convencional, legal o natural) sin ejecutar la obligación o cuando no la ejecuta habiendo sido reconvenido judicialmente..."²

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 1996 con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Lafont Pianetta, exp. 4714.

Así mismo la doctrina ha precisado que deben acreditarse los siguientes elementos estructurales de la acción:

“Que haya un contrato válidamente celebrado; que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato, y, finalmente, que ese daño sea causado por el deudoral acreedor contractual”³

DEL CASO CONCRETO

1. Del estudio de la demanda emerge que el señor JOHN ALEXANDER CRUZ CASTILLO, en el hecho sexto⁴, puntualmente refirió que *“(...) la señora SHANNON LORENA LUGO VELANDIA CC 1010228916 y al señor NELSON ANDRÉS MENDIGAÑO LAGOS CC 1033771325 le pidieron al demandante que entregara mediante transferencia bancaria la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) en cuenta de Scotiabank Colpatría a nombre de la señora LUGO VELANDIA **para efectos de inversión en bitcoin, con una ganancia del 57.6% en un lapso de 225 días, a lo que el demandante accedió en razón a la oportunidad de inversión**” (Se resalta).*

2. En interrogatorio de parte oficioso realizado en vista pública del 15 de octubre de 2023, el demandante ratifica ese dicho cuando en minuto 00:15:21, expresamente manifestó que, convencido por los demandantes (de quienes refirió, tenían una fachada de inversionistas), *“se les entrega un dinero por medio de una transferencia bancaria solicitada por SHANNON a su cuenta bancaria personal por un valor de \$48.00.000 **con el objetivo de que me generara una ganancia de, aproximadamente el 57% a 60% y en este negocio, también se vio involucrado, estuvo presente el señor Nelson y trascurrido un tiempo, empiezan a haber una serie de irregularidades en el negocio donde ninguno de los dos manifiesta el retorno del dinero que yo les entregué y después de esto empiezo a darme cuenta a través de las personas que los rodeaban a ellos dos donde evidentemente también se vieron afectados por estafas, incluso llegué a conocer varios casos y en este momento ellos tienen en curso unas demandas...**” (minuto 00:18:34) “efectivamente procedimos a demandarlos ya que **nunca me devolvieron mi dinero, trascurrido el tiempo que se había establecido...**” (minuto 00:19:40) “cabe aclarar que el*

³ Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I Pag., 68. Tamayo Jaramillo Javier. Editorial Legis S.A. 2007.

⁴ PDF 06 Pg. 72 C-1

*negocio como tal se hizo con las dos personas, como lo mencioné, ambos estuvieron presentes, y finalmente después de todos estos hechos, nunca se vio y nunca hubo un negocio que haya sido legal, **nunca recibí ningún tipo de dinero...***" (Se resalta).

3. Así mismo, cuando el Despacho le preguntó que **"¿usted dice que hizo un contrato de transacción, cierto?"** (minuto 00:20:46) el demandante contestó **"correcto"** y cuando se le indaga en qué consistía ese contrato de transacción contestó (minuto 00:21:00) **"para aclarar, no era como tal un contrato sino que se efectuó la transferencia que ellos me habían solicitado, la entrega del dinero se hizo por medio de una transferencia bancaria, de hecho tengo la evidencia que respalda la transacción donde yo sencillamente le entrego el dinero a SHANNON y a NELSON"**, así, cuando se le preguntó que si invirtió ese dinero para generar una rentabilidad, en medio de aspavientos, contesta (minuto 00:21:38) que **"correcto... no fue como tal una inversión, sino que yo les entregué el dinero a ello para que me retornaran el dinero que me habían prometido a través de esa rentabilidad"**; ante la pregunta de que si dentro del plazo establecido, que fueron 225 días (ratificado por el demandante), si hasta finalizados los 225 días, los demandados deberían haberle entregado el capital más las ganancias, contestó (minuto 00:22:41) **"correcto... ningún dinero he recibido por parte de ellos"**

Así, en el interrogatorio de parte practicado a SHANNON LORENA LUGO VELANDIA, la deponente refirió: (minuto 00:40:59) **"el 2 de abril nos contacta para venderle unas bitcoins debido a que el quería comprar unas nuevas cuentas dentro de ese club (Airbit), nosotros no somos los propietarios del club, no creamos el club, nunca tuvimos acceso al dominio ni al hosting, ni creamos la plataforma... el 2 de abril nos conocemos con el, nos contacta para venderle USD\$12.000 en bitcoin que convertidos en pesos, daban \$48.000.000, que es la suma de la que estamos hablando en demanda... me pide el favor de recibirle la plata en una cuenta de Colpatria, entonces para hacerle el favor a JHON CRUZ de poderle recibir el dinero, yo creo una cuenta en Colpatria... me hace una transferencia por un peso \$1, luego al intentar transferirme lo 48 millones no pudo, entonces dijimos, mañana lo intentamos; resulta que alrededor de las nueve de la noche más o menos, realiza la transferencia sin mi previa autorización... me dice, ya pude realizar la transferencia, ya me pueden vender los bitcoins, le digo ok, pero a esta hora me queda complicado poder realizar la compra con las personas que a mí me vendían los bitcoins porque no tenía completos los dólares a bitcoin para poder realizar la transferencia, (yo también compra a otras personar, y como comerciante cobraba**

un valor adicional por mi intermediación... el día 03 de abril, el me solicita enviarle dos transacciones, una por \$4000 USD y la otra por \$8.000 USD, se los envié a su cuenta ya existente "JOHN CRUZ 1" en la forma en que el lo pidió, le transferimos los \$4.000 USD a esa cuenta que el ya tenía en el club...para poder transferir bitcoin, se debe tener una billetera virtual, la que en este caso corresponde a la cuenta de JHON CRUZ; el 04 de abril de 2020 le transfiero los \$8.000 USD de la siguiente manera: a 4 cuentas nuevas que el creó \$2.000 a cada cuenta nueva que él creó (JHON CRUZ 1, JHON CRUZ 2, JHON CRUZ 3, JHON CRUZ 4)..."

Aunado a lo anterior, pese a que el demandado había negado categóricamente, tener cuentas dentro de la plataforma club "Airbit", en el minuto (01:07:00) expresamente refirió que si las había abierto por solicitud de los demandados y que luego se las compartió a ellos; no obstante, refiere no haber recibido bitcoins ni suma de dinero alguna; a lo que agregó cuando el Despacho le preguntó si era consciente de que lo que le habían vendido eran bitcoins, contestó "*no señor, es que las evidencias y todo lo que ellos vendían, básicamente eran como los duros pues, de ese club o como lo quieran llamar, pero **como tal ella me dijo que le tenía que transferir el dinero a su cuenta y yo simplemente le transferí, le entregue la plata y yo no tenía que hacer nada, es decir que ellos se encargaban de generar esa rentabilidad que me prometieron y que nunca se cumplió***".(Se resalta)

Emerge de las confesiones aquí analizadas, sin adentrarnos en la existencia del daño, u otros aspectos, pues de conformidad con las previsiones del artículo 328 del CGP, solamente nos convoca el asunto central de los reparos esgrimidos por el apelante; que efectivamente la obligación que aquí se demanda respecto de los señores SHANNON LORENA LUGO VELANDIA NELSON ANDRÉS MENDIGAÑO LAGOS, deviene de un acuerdo de voluntades, en el que si bien, no es del caso determinar su naturaleza y alcances por las razones ya comentadas, se aprecia una serie de estipulaciones recíprocas a saber, (i) la entrega de una suma líquida de dinero del demandante a los demandados, (ii) lo que en palabras del mismo demandante es, una contraprestación relativa a la entrega de unos dividendos y la devolución del capital, (iii) un plazo determinado para el cumplimiento de esa obligación, esto es, 225 días.

Así las cosas, incuestionable resulta que, a voces del artículo 1495 del Código Civil, "*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...*"

Como se puede observar en el presente caso, no encontramos -iterase- ante un acuerdo de voluntades, en el que, a partir de la demanda se aprecia una serie de obligaciones determinadas y determinables en el tiempo y en el espacio, es decir, tangibles a cargo de los demandados; lo que de suyo, y con independencia de su naturaleza, sus alcances, su cumplimiento o no; conlleva a determinar que el régimen de responsabilidad a que se circunscriben los hechos, no es el de la responsabilidad civil extracontractual, pues lo cierto es que la obligación indemnizatoria que aquí se pretende materializar, indefectiblemente nace de un acuerdo contractual o cuando menos, convencional, esto es, producto de la voluntad de las partes negociales, pues así lo describió el demandante en su interrogatorio, sin que los demás medios de prueba obrantes en el plenario, indiquen lo contrario.

Yergue de lo comentado que, la decisión aquí fustigada, ningún reparo merece, pues la vía procesal y el régimen de responsabilidad a aplicar en la demanda, difieren de la responsabilidad civil extracontractual, pues lo cierto es que, tanto de los hechos como de la demanda, se interpreta que lo que se busca es la restitución de la suma dada a los demandados para la labor a ellos encomendada, junto con los intereses moratorios correspondientes por el incumplimiento en que presuntamente incurrieron.

Así, frente a la discusión del régimen de responsabilidad civil, es oportuno mencionar que, en sentencia No. 071 del 16 de julio de 2008, citada en sentencia del 15 de julio de 2010⁵, la Corte expresó que *“(...) se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza que el juez tiene del deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por su puesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinca en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica (...) en fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera invoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante.”*

⁵ Exp. 11001310301320050026501

Vistas las cosas como están en el plenario, no es preciso realizar mayor esfuerzo dialéctico para concluir que no le asiste la razón al impugnante cuando le enrostra al sentenciador de primer grado una lectura o interpretación indebida de la demanda, esto es, del *petitum* y de la *causa pedendi*.

Y es que la demanda y su contestación, en cuanto recogen las posturas de las partes en el proceso delimitan el contenido del litigio y es por ello que de conformidad con la norma transcrita, el juez, al desatar la controversia, debe hacerlo con sujeción a ellas sin que esté autorizado para hacerlo desbordando los linderos que los contendientes fijaron, porque en tal forma produce un fallo extra petita que desconoce el principio de la congruencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

"...si bien es cierto que a los jueces les ha sido reservada la misión de efectuar la correcta calificación jurídica de los hechos litigados que resulten probados, labor en la que satisfechas ciertas condiciones (G. J, Ts. XLI, Bis, pág. 233, y XLIX, pág. 229) no los atan por principio las equivocaciones en que haya podido caer la parte interesada al citar normas destinadas apenas a ilustrar la cuestión planteada, también es verdad que siendo la demanda pieza esencial en el común de los procesos de naturaleza civil y las declaraciones categóricas en ella contenidas pauta de forzosa observancia al momento de fallar (G. J, T. LXVI, pág. 76), aquellos funcionarios no cuentan con autoridad ninguna para, en correría ilimitada y arbitraria, llegar hasta desestimar las susodichas declaraciones, seleccionando de oficio acciones y vías legales no utilizadas por las personas legitimadas para hacerlo, luego salta a la vista la especial importancia que tiene la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, habida cuenta que como lo señala la jurisprudencia, "... de estas circunstancias depende muchas veces el resultado favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia con que termina el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para sostener el debate (...)" (G. J, t. LIV, pág. 444)... sin embargo, que el poder del que viene haciéndose mérito lo circunscriben precisos límites que, sin incurrir en el vicio de

*incongruencia positiva, no pueden ser rebasados pues en cuanto a la demanda toca, de manera constante ha sido insistente la doctrina jurisprudencial en señalar que "...determinada claramente en la demanda cual es la sentencia judicial que persigue el actor, es decir cual debe ser la materia sobre la que haya de recaer el fallo, no puede salirse el sentenciador de ese ámbito que le marca el propio actor, para fallar en sentido diverso a las súplicas de la demanda.." (G. J, T. LXXXI, pág. 700) lo que en otras palabras equivale a sostener, (...), que el acatamiento del deber de congruencia reclama que el juicio jurisdiccional emitido en la sentencia se ajuste, no sólo a los hechos litigados sino también a la pretensión entablada de tal modo que no sean alterados los elementos que individualizan a esta última... para los órganos sentenciadores es en absoluto vinculante la clase de acción ejercitada por el demandante y si no cuentan con autoridad para variarla desconociendo a su arbitrio los elementos subjetivos y objetivos que la identifican, preciso es inferir entonces que, ante un caso dado en el que se hagan valer pretensiones a las que el actor, mediante declaraciones categóricas de su libelo, les haya asignado una clara configuración extracontractual, aquellos órganos no pueden modificar esta faz originaria de la litis y resolver como si se tratara del incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato (...) **Estas diferentes esferas en que se mueven la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y en el mecanismo probatorio...**" (G. J. T LXI, pág. 770).⁶*

Por lo anteriormente expuesto, se insiste, la obligación indemnizatoria que se demanda, proviene de un acuerdo de voluntades; que si es válido, lícito, incompleto o no cumplido, es materia precisamente de las acciones que el aquí demandante debe incoar frente a la naturaleza de los actos jurídicos a partir de los cuales busca una indemnización; no en vano la jurisprudencia nacional ha definido la responsabilidad civil extracontractual "*como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal.*"⁷, diferente al

⁶ Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de febrero de 1999, MP. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. -citada en C-1008-10-

régimen contractual, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC780-2020 al referir que.

“Entre la responsabilidad extracontractual y la contractual no existe ningún elemento “esencial” común. (...) Los defensores de la tesis de la unidad de la responsabilidad civil afirman que entre la responsabilidad contractual y la extracontractual existen unos elementos “esenciales” comunes (el daño, la culpa y la relación de causalidad entre ambos), que siempre están presentes en ambos regímenes, de suerte que las distinciones entre éstos son “accesorias” o despreciables, por lo que es indiferente si el juez aplica uno u otro instituto para la solución de un caso concreto.

Lo anterior es inadmisibile, por las siguientes razones:

i) Entre ambos regímenes no hay ningún elemento “esencial” común.

ii) Las diferencias entre los dos sistemas no son irrelevantes o accesorias sino principales.

iii) No es posible desconocer la fuerza vinculante de los contratos y sus limitaciones o extensiones en materia de indemnización de daños producidos con ocasión del contrato cuando la ley delega esa facultad a los particulares; pero tampoco pueden desconocerse las previsiones legales imperativas en materia de indemnización de perjuicios cuando ellas escapan a la potestad de las regulaciones privadas.

iv) Para que la decisión judicial sea motivada, razonada y susceptible de corrección mediante los recursos pertinentes, debe fundarse en una proposición jurídica que arroje una única conclusión, pues sólo así a casos iguales les corresponderán soluciones iguales en derecho. Escoger entre un régimen u otro está absolutamente prohibido por la condición de operatividad del sistema jurídico.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar el fallo opugnado al interior del presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia prenotadas.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas. Para tal efecto, se fijan como agencias derecho la suma de \$ 1.000.000.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00365-00

1. De las excepciones de mérito, oportunamente propuestas por el extremo ejecutado (PDF 0010), se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días (Art. 443 CGP).

2. Acreditado el embargo de los bienes cuya garantía real se persigue en el presente asunto; se **DECRETA** su secuestro.

En consecuencia, se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, y/o el alcalde local, Reparto, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestro y fijar honorarios. **Oficiese**

Al comisionado, se le confieren amplias facultades incluso la de designar secuestro y fijarle sus honorarios.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00417-00

1. En atención a la comunicación que, en consecutivo No. 0015 de esta encuadernación digital, allega la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se Dispone:

1.1. Por secretaría, remítase nuevamente comunicación de la orden de inscripción de la demanda proferida al interior de este asunto, advirtiéndole a la entidad registral que, el acto solicitado deviene de disposiciones de orden público y de obligatorio cumplimiento, a la cual no le es oponible la oferta formal de compra de que se vale para negar la inscripción de la cautela aquí ordenada, por de más que la misma es un requisito previo a la expropiación judicial.

1.2. Del mismo modo, y teniendo en cuenta lo expresado en página 6 de la aludida comunicación, remítase copia de la comunicación correspondiente al extremo demandante para que, en el término de 30 días materialice y acredite la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula correspondiente al bien objeto de expropiación, so pena de las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

2. Sin perjuicio de lo anterior, Por ser procedente la solicitud allegada por la parte demandante en consecutivo No. 0014, el Despacho, ordena el emplazamiento de MYRIAM STELLA CRUZ BARRERA Y FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO, en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a cuyo efecto se dispone que por Secretaría se realice la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional De Emplazados y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00469-00**

Por Secretaría insístase en la comunicación ordenada al Ministerio Público en auto del 06 de diciembre de 2023, hasta tanto se obtenga el concepto allí solicitado.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se acredite el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00163-00

En atención al silencio de las partes requeridas en auto del 13 de diciembre de 2023, y estando integrado en legal forma el contradictorio como se aprecia de lo dispuesto en auto del 24 de mayo de 2019; al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$8.748.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00508-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 11 de diciembre de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00515-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 18 de diciembre de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.: 11001-31-03-042 -2022-00229-00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por Francisco Javier Revelo Argoti en contra de José Fernando Jaramillo Mazuera y Amparo Jaramillo Mazuera.

ANTECEDENTES

1. Francisco Javier Revelo Argoti actuando por conducto de apoderado judicial, promovió proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía contra, José Fernando Jaramillo Mazuera y Amparo Jaramillo Mazuera, a efectos de lograr el pago de las sumas impuestas en la “practica de interrogatorio de parte como prueba anticipada dentro del trámite número 11001310304920210003200 adelantado por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá conforme al artículo 184 del C.G.P.” por el *quantum* de \$610.010.000,00 por concepto del capital, junto con los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Como sustento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que el demandante presentó para su trámite prueba anticipada con el fin de obtener la declaración de la parte demandada respecto de las obligaciones vigentes e insatisfechas con ocasión de negociar la compraventa de un inmueble, por lo que se relacionó el pago de anticipos en efectivo y mediante cheques, los cuales se relacionan:

<i>Fecha</i>	<i>Valor</i>	<i>Cheque/ef</i>	<i>Entidad</i>
6-mar-18	\$ 22.000.000,00	4664049	BBVA
9-mar-18	\$ 43.000.000,00	4664050	BBVA
15-mar-18	\$ 25.000.000,00	1454315	COLPATRIA
23-mar-18	\$ 27.000.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
5-abr-18	\$ 6.000.000,00	4664052	BBVA
18-abr-18	\$ 6.000.000,00	4664055	BBVA
27-abr-18	\$ 5.000.000,00	4664057	BBVA
3-may-18	\$ 3.000.000,00	4664058	BBVA
7-may-18	\$ 15.000.000,00	4664060	BBVA
23-may-18	\$ 23.300.000,00	4664061	BBVA
30-may-18	\$ 5.000.000,00	4664062	BBVA
5-jun-18	\$ 30.000.000,00	4664063	BBVA
8-jun-18	\$ 63.000.000,00	4664064	BBVA
26-jun-18	\$ 34.000.000,00	4810380	BBVA
10-ago-18	\$ 30.000.000,00	1454326-2	COLPATRIA
27-ago-18	\$ 40.000.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
22-oct-18	\$ 10.000.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
21-nov-18	\$ 25.000.000,00	1454329	COLPATRIA
27-nov-18	\$ 5.000.000,00	1454330	COLPATRIA
27-nov-18	\$ 20.000.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
5-dic-18	\$ 1.400.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
10-dic-18	\$ 30.000.000,00	4810389	BBVA
10-dic-18	\$ 20.000.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
14-dic-18	\$ 10.000.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
28-dic-18	\$ 4.350.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO

2019			
8-feb-19	\$ 26.400.000,00	4810392	BBVA
27-feb-19	\$ 500.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
8-feb-19	\$ 6.000.000,00	1454332	COLPATRIA
11-mar-19	\$ 2.500.000,00	FV2484	FV2484
25-abr-19	\$ 7.500.000,00	4810394	BBVA
7-may-19	\$ 600.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
10-may-19	\$ 10.000.000,00	4810396	BBVA
20-may-19	\$ 20.000.000,00	4810398	BBVA
20-may-19	\$ 1.000.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
24-may-19	\$ 2.700.000,00	4810399	BBVA
24-may-19	\$ 800.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
14-jun-19	\$ 1.620.000,00	1454346-7	COLPATRIA
19-jun-19	\$ 300.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
21-jun-19	\$ 1.050.000,00	1454347-0	COLPATRIA
27-jun-19	\$ 1.850.000,00	1454348-4	COLPATRIA
2-jul-19	\$ 2.000.000,00	1454349-8	COLPATRIA
5-jul-19	\$ 500.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
9-jul-19	\$ 300.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
12-jul-19	\$ 1.100.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
24-jul-19	\$ 1.560.000,00	4810400	BBVA
5-ago-19	\$ 250.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
9-ago-19	\$ 300.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
14-ago-19	\$ 500.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
15-ago-19	\$ 1.000.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
20-ago-19	\$ 310.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
22-ago-19	\$ 770.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
26-ago-19	\$ 5.000.000,00	4810401	BBVA
4-oct-19	\$ 720.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
9-oct-19	\$ 1.000.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
15-oct-19	\$ 800.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
17-oct-19	\$ 600.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
22-oct-19	\$ 720.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
25-oct-19	\$ 900.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
29-oct-19	\$ 980.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
1-nov-19	\$ 2.850.000,00	4810403	BBVA
5-nov-19	\$ 1.480.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO
11-dic-19	\$ 500.000,00	EFFECTIVO	EFFECTIVO

TOTAL \$ 610.010.000,00

3. El 29 de agosto de 2022 se libró la orden de pago deprecada (pdf0008) y se dispuso la notificación de la pasiva en los términos del art. 301 del C.G.P., esto es, mediante conducta concluyente, tal y como consta en los consecutivos 12,13,15,16 y 17, oportunidad empleada por los ejecutados para controvertir las pretensiones y proponer como excepciones de mérito *“Pago”, “Hechos Confesados no son prueba susceptible de confesión numeral 3 art. 191 del C.G.P.”* y, *“No hay prueba de confesión, son prueba de testimonio art. 192 del C.G.P.”* (Consecutivos 24 y 25).

4. Mediante memorial del 23 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante recorrió los medios exceptivos formulados por la pasiva, señalando en síntesis que, el pago no fue demostrado por ningún medio probatorio, y frente a la validez del título ejecutivo (prueba anticipada) esta, cumplió con la rigurosidad procesal para el citado trámite.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Inicialmente incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción¹.

Importa resaltar, además, que, para este especial tipo de procesos, el legislador tuvo a bien restringir el ejercicio de las excepciones, para limitarlas a aquellas que se funden en *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y la de pérdida de la cosa debida”*².

Por consiguiente, no puede ser de recibo las excepciones que propusieron los ejecutados denominadas *“Hechos Confesados no son prueba susceptible de confesión numeral 3 art. 191 del C.G.P.”* y, *“No hay prueba de confesión, son prueba de testimonio art. 192 del C.G.P.”*, en la medida en que no se ajusta a ninguno de los modos de extinguir las obligaciones a que se refiere la norma procesal atrás

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

² Numeral 2, artículo 509 del Código de Procedimiento Civil

memorada, como tampoco se funda en alguno de los motivos para invalidar el proceso que excepcionalmente pueden ser alegados en sede de ejecución.

Concordante con lo anterior, esta decisión se limitará al análisis y resolución de la excepción de “pago” invocada por los deudores, medio de defensa que se edificó básicamente en el hecho de que, en su sentir la prueba del pago, *“es la confesión del deudor principal en la que señala que pagó la deuda y que ya no es deudor del demandante. Y lo más importante, tales aseveraciones, declaradas en confesión provocada, que no es lo mismo que en la confesión espontánea, y mucho menos que en la ficta o presunta, tiene el valor de la certeza y de la presunción de la veracidad. Y lo mejor, que no fue ni refutada ni confrontada por el apoderado del acreedor, presente en la confesión provocada; pues, debió tener presente que toda confesión admite prueba en contrario. Ver Artículo 197 del CGP, y si no utilizó su derecho de contradecir la prueba del pago de la obligación, simplemente ésta quedó en firme. No se le perdona que debió pedirle al Juez 49 que auxiliaba la prueba, suspendiera la encuesta para formularle al deponente preguntas tendientes a desvirtuar el pago o ponerle de presente al deponente documentos mediante los cuales se desvirtuara el pago confesado. No lo hizo, ergo, quedó vigente el pago total de la deuda. No hay discusión”*.

Planteamiento que no puede tener eco en este juicio, toda vez que se funda en una situación anterior al proveído que es objeto de ejecución y que, se tendrá como, debió ser alegado y demostrado dentro de la actuación principal, pues la normativa rectora (numeral 2 artículo 442 del Código General del Proceso), es clara al exigir que la exceptiva se funde en hechos posteriores a providencia ejecutada.

Por lo demás incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado por los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

Bajo este norte de comprensión, como quedó anotado, de los argumentos expuestos por la demandada se logra extraer que propuso la excepción de “PAGO”, medio exceptivo que se estudiará a continuación.

Frente a la excepción concreta de “PAGO”, debe expresarse que se encuentra prevista en el numeral 7 del artículo 784 del C. de Comercio, y aun cuando no consta

en los títulos, se encuentra sustentada en la prueba documental arrimada por la convocada.

Conforme al artículo 1625 del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar “*la prestación de lo que se debe*” (artículo 1626 *Ibídem*).

La prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien señale para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

La carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

En el *sub judice*, en primer lugar, al analizar el argumento en que fundamentó el medio defensivo, frente a la falta de vinculación del litisconsorcio necesario, Luis Francisco Casanova, obsérvese que, este ya había sido objeto de estudio, con el recurso de reposición, con el cual se intentó revocar la orden de apremio, en el que ya, se había concluido su no procedencia.

Es menester, resaltar que la prueba anticipada (interrogatorios de parte) al seguir todos los lineamientos procesales para que el Juez 49 Civil Circuito de Bogotá haya decidido declararlos confesos se produjo en audiencia y por ello, el título ejecutivo goza de eficacia y obligatoriedad, el cual consiste en sentencia ejecutoriada proferida en desarrollo del interrogatorio previsto en el artículo 184 del CGP., aunado a lo expuesto en el numeral 2º del artículo 114 y artículo 205 de la misma codificación.

Al respecto, teniendo en cuenta los interrogatorios de parte realizados a los demandados a los demandados, José Fernando Jaramillo Mazuera Minuto: 00:28:36, Amparo Jaramillo Mazuera, Minuto: 00:25:46, el pasado 4 de julio de 2023, no demostraron el pago aquí alegado, pues se limitaron a desconocer la existencia del demandante, sin allegar acervo probatorio que verificará tal hecho.

Y si, por el contrario, tal y como lo argumenta el demandante, con esta excepción solo se intenta revivir un debate probatorio, el cual ya fue valorado en otro trámite procesal y que aquí no se ha tachado de falso. Y tampoco fue impugnada la decisión de la “declaración de confesos”, quedando en firme, y dejando como consecuencia significativa que el documento objeto de ejecución es una prueba en contra de la parte confesa y aquí demandada, por lo que, es una decisión con dificultad de controvertir, salvo que demostrará que la confesión fue producto de un error o fue obtenida de manera indebida, situación que, para este asunto, no se evidencia prueba alguna que así lo demuestre.

Obsérvese además que, en audiencia del 5 de febrero hogaño se había dado el sentido de este fallo, y tal como se indicó en la mentada diligencia, se reitera que no se atacó la validez del título ejecutivo (prueba anticipada), y tampoco por parte de los demandados, se soportó su excepción de pago de conformidad con lo reglado en el art. 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil.

Por el contrario, queda probado lo alegado por el demandante frente a la inmutabilidad del título ejecutivo, y este estar sujeto a lo reglado por el art. 184 del C.G.P. en concordancia con el artículo 422 lb., por lo que este fallador ordenará seguir adelante la ejecución en los términos proferidos en el mandamiento de pago aquí librado, razonamientos suficientes para desechar de plano los argumentos en que se funda la excepción incoada.

Colofón, la obligación objeto del cobro coercitivo se encuentra actualmente insoluta, más aún cuando no se probó en contrario, razón por la cual ha de continuarse con la ejecución en los términos dispuestos en la orden de apremio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado y denominadas “*Hechos Confesados no son prueba susceptible de confesión numeral 3 art. 191 del C.G.P.*” y, “*No hay prueba de confesión, son prueba de testimonio art. 192 del C.G.P.*”, por las razones dadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por el ejecutado, denominada *pago*.

TERCERO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a cautelar centro del proceso.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado en favor del ejecutante. **LIQUÍDENSE** conforme indica el artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$18.300.300. (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00138 00

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la contestación allegada por la Constructora Colpatria S.A., a través de su apoderado judicial Guillermo Otálora Lozano, oponiéndose a las súplicas del libelo y presentando excepciones de mérito¹.

2. De otro lado, se requiere al Control Urbanístico Ciudad Bolívar, Defensoría del Pueblo y Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan respuesta de los oficios Nos.1050; 1051;1054 de fecha 22 de junio de 2022 y radicado ante esas entidades a través de sus correos institucionales, tal y como consta en el archivo 0016 del expediente digital.

3.- Reconózcase a la abogada **Lida Yomarly Gualdron Torres** como apoderada judicial del IDU en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en el Archivo67 del expediente digital-

4.- A fin de continuar con el debido trámite de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho señala las horas **9:00 a.m.**, del día **8** del mes **octubre** del año **2024**, a fin de llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

¹ Archivo digital 073.

5. Asimismo, para que se puedan conectar a la vista pública en el ordenador o a través de una aplicación móvil, se tiene previsto realizarla por la plataforma **LIFESIZE**, por secretaría hágase el correspondiente agendamiento y cítese a las partes y demás intervinientes.

6. **RECUÉRDESE** que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso; lo anterior, entre otras cosas para dar agilidad al trámite de la actuación.

Notifíquese (1),

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00440-00
(auto 1 de 2)

No hay lugar a aclarar y/o adicionar la decisión aquí proferida, por cuanto en el asunto, no concurren los presupuestos previstos para ello, al efecto nótese que ambas figuras resultan procedentes de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que a voces del artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración procede únicamente en el evento en que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, situación que no se aprecia en el *sub judice*, ello si se tiene en cuenta que el auto admisorio del presente asunto, señala de manera precisa el término de traslado a la solicitud de designación de árbitros a la parte pasiva.

Recuérdese además, que la jurisprudencia patria, al referirse al tema ha sido enfática al señalar que la aclaración impone “a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede”¹.

¹ Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01. Reiterado, entre muchos otros, en auto AC6007-2016, Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

En el presente caso, si bien no queda duda en punto a que el extremo demandado se encuentra formalmente notificado sobre la existencia de esta solicitud, el objeto de su argumento de la petición de aclaración no tiene asidero en su fundamento, al pedir que se le dé un término de traslado por el término de diez (10) días, por sujetarse a los parámetros de cuerda del verbal sumario.

Ahora bien, para la intervención de la jurisdicción la interesada hizo uso del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, cuyo numeral 4 consigna: *“En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.”*

Al respeto, en materia de arbitramento, el juez debe “propender por el respeto de la voluntad de las partes, designando los árbitros necesarios para integrar el Tribunal que haya de dirimir sus controversias, dentro del marco señalado en el pacto arbitral; pareciera conveniente que, para adelantar dicho trámite extraprocesal, previamente se convocará a los interesados, a fin de que pueden manifestar lo que a bien tengan con relación a los árbitros designados”².

Dicho en otras palabras, lo ideal es que “previamente a la designación se entere a la parte opositora para que tenga la posibilidad de manifestar su opinión en la oportunidad legal; más ello no significa que dicho asunto se convierta en un proceso contencioso donde se puedan adelantar discusiones como las relativas a la competencia de los árbitros o al mismo fondo de la controversia, pues sin duda esa no es su naturaleza ni tiene para ello competencia el juez ordinario precisamente por la existencia del acuerdo de arbitraje, ni tampoco la solicitud debe considerarse una demanda en términos estrictamente procesales”.³

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho (2008) Discutido y aprobado en Sala realizada el 13 – 02 – 2008 Ref: Exp. No. T- 1100122030002007-01941-01.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho (2008) Discutido y aprobado en Sala realizada el 13 – 02 – 2008 Ref: Exp. No. T- 1100122030002007-01941-01.

Asimismo, este asunto solo está limitado a designar a los árbitros autorizados por la entidad correspondiente, capacitados e inscritos para resolver un eventual conflicto que se derive de una relación contractual, por lo tanto por mutuo acuerdo pactan que, para dirimir un conflicto pactado a una cláusula compromisoria, se someterán a la justicia arbitral.

La Corte, ha manifestado al respecto que, “la habilitación voluntaria de los árbitros es, por tanto, un requisito imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias. Por esta razón, se ha considerado que el arbitramento, además de contribuir a la descongestión, eficacia y celeridad de la administración de justicia, también proporciona a los interesados una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios conflictos, materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente”⁴.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con el M.P. Luis Armando Tolosa Villabona en sentencia SC4480-2021 con Radicación No.11001-02-03-000-2019-03417-00, reitera la autonomía de este trámite:

«es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autorizado por la Constitución Nacional, mediante el cual las partes de una controversia, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, confían su decisión a unos particulares, que adquieren el carácter de árbitros y administran justicia en esa específica disputa, a través de un procedimiento preestablecido y en única instancia que finaliza con el laudo, cuya obligatoriedad han aceptado de antemano, sus efectos hacen tránsito a cosa juzgada y es susceptible de ser atacado a través del recurso de anulación, y contra la sentencia que decide este y el mismo laudo, el de revisión, medios impugnativos que por su carácter extraordinario no permiten reexaminarlo integralmente, sino por las causales previstas taxativamente en la ley”⁵.

Por consiguiente, frente al término del traslado aquí puesto, no altera ningún principio de vulneración al debido proceso, ni al de contradicción, toda vez que este trámite, es una solicitud, en la que únicamente se resolverá “la

⁴ Sentencia SU081/20

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11 de septiembre de 2012, Exp. T. N°. 01862-00 **reiterado** por el M.P. Álvaro Fernando García Restrepo en sentencia SC5288-2021 con Radicación No.11001-02-03-000-2021-00766-00

designación de árbitros” para resolver una controversia en esos términos previamente acordado por las partes.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **Resuelve:**

PRIMERO: No acceder a la aclaración de auto que fuera solicitada por el togado que representa a la demandada María Isabel Ospina de Wiesner.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00440-00
(auto 2 de 2)

Téngase por notificada a la demandada María Isabel Ospina de Weisner del auto admisorio de la presente solicitud, en los términos reglados en el art. 301 del C.G.P., esto es mediante conducta concluyente.

Seguidamente se reconoce al profesional en derecho Dr. Juan Pablo Amaya como apoderado judicial de la demandada atrás referida, en los términos del mandato conferido, quien presentó petición de aclaración del auto, el cual se resuelve en proveído de esta misma data.

Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la pasiva para manifestar lo pertinente en este asunto, y una vez venza el término ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-3103-042-2022-00032-00.

Auto (1-2)

Sería esta la oportunidad para proferir el fallo del presente asunto, no obstante, se observa que, dentro de este trámite no se le ha dado traslado al incidente de oposición, incoada por la señora **ANA ROSALÍA HERNÁNDEZ**, quien oportunamente radicó la petición citada.

Al respecto, el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso, la cual reza que:

“11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido”. (Subrayado del despacho).

Por consiguiente, obsérvese que en el despacho comisorio No. 019, se evidencia la entrega del bien inmueble, la que se realizó el 22 de junio de 2023, y, el incidente de oposición (Cuaderno 3 Consecutivo 0001) se invocó el 7 de julio de 2023, es decir dentro de los diez (10) días reglados por la norma atrás referida.

Ahora bien, si bien es cierto se le reconoció la calidad de terceros a la señora Ana Rosalía Hernández (Cuaderno 1 Consecutivo 0052) y a los señores Eudoro Garzón Ayala y Ana Laudice Espinosa Barreto (pdf 42 y 46), y pese a que todos cuentan con defensa técnica, no se puede pasar por alto, que el citado “incidente” no se le ha dado ningún trámite.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., sea esto, control de legalidad, habrá que correr traslado al incidente propuesto, previo a proferirse una decisión definitiva.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Único. De la anterior solicitud incidental de nulidad, córrase traslado a las partes por el término de tres días, para que se pronuncien sobre el mismo (artículos 129 y numeral 11 art. 399 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-3103-042-2022-00032-00.

Auto (2-2)

Estese a lo resuelto en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.